

Recurso de Revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00007/CALIMAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"DESEO ME SEAN ENVIADOS, COPIA DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF DE CALIMAYA DESDE SU INGRESO A DICHO ORGANISMO A LA FECHA." (SIC)*

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado** el veintiséis de marzo de dos mil quince da respuesta a la solicitud de información mencionando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[VER PDF](#)



### AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 26 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/CALIMAYA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CONSULTAR LA PÁGINA IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA. CONSULTAR LA PÁGINA  
IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA

ATENTAMENTE

VACANTE VACANTE VACANTE  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

**III.** El seis de abril de dos mil quince, la **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"Yo solicite el acceso a un documento público en versión pública, no así el que se me remita a un simple directorio de servidores públicos." (SIC).*

Ahora bien, la **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"Yo solicite el acceso a un documento público en versión pública, no así el que se me remita a un simple directorio de servidores públicos." (SIC).*

**IV.** El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESPUESTA A LA SOLICITUD  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 10 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/CALIMAYA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los Recursos.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el cuatro de marzo de dos mil quince, éste dio respuesta el veintiséis de marzo del mismo año, por lo que el límite para interponer el recurso de revisión era el veintitrés de abril del mismo año, luego si el recurso de revisión que fue interpuesto el seis de abril de dos mil quince, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00007/CALIMAYA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
  - III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta la recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** La recurrente solicito al sujeto obligado la siguiente información:

*"DESEO ME SEAN ENVIADOS, COPIA DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF DE CALIMAYA DESDE SU INGRESO A DICHO ORGANISMO A LA FECHA." (SIC)*

Al respecto, el **sujeto obligado** da respuesta mencionando "...CONSULTAR LA PÁGINA IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA. CONSULTAR LA PÁGINA IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA...".

Acto seguido, la **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

*"Yo solicite el acceso a un documento público en versión pública, no así el que se me remita a un simple directorio de servidores públicos." (SIC)*

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Yo solicite el acceso a un documento público en versión pública, no así el que se me remita a un simple directorio de servidores públicos." (SIC).*

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por la **recurrente**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la respuesta del **sujeto obligado** a fin de determinar si la misma satisface lo solicitado por la **recurrente**.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *controversia*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez, que éste remite a una página electrónica.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en la respuesta del **sujeto obligado**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera, posee y administra la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que el **sujeto obligado** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho **sujeto obligado**.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

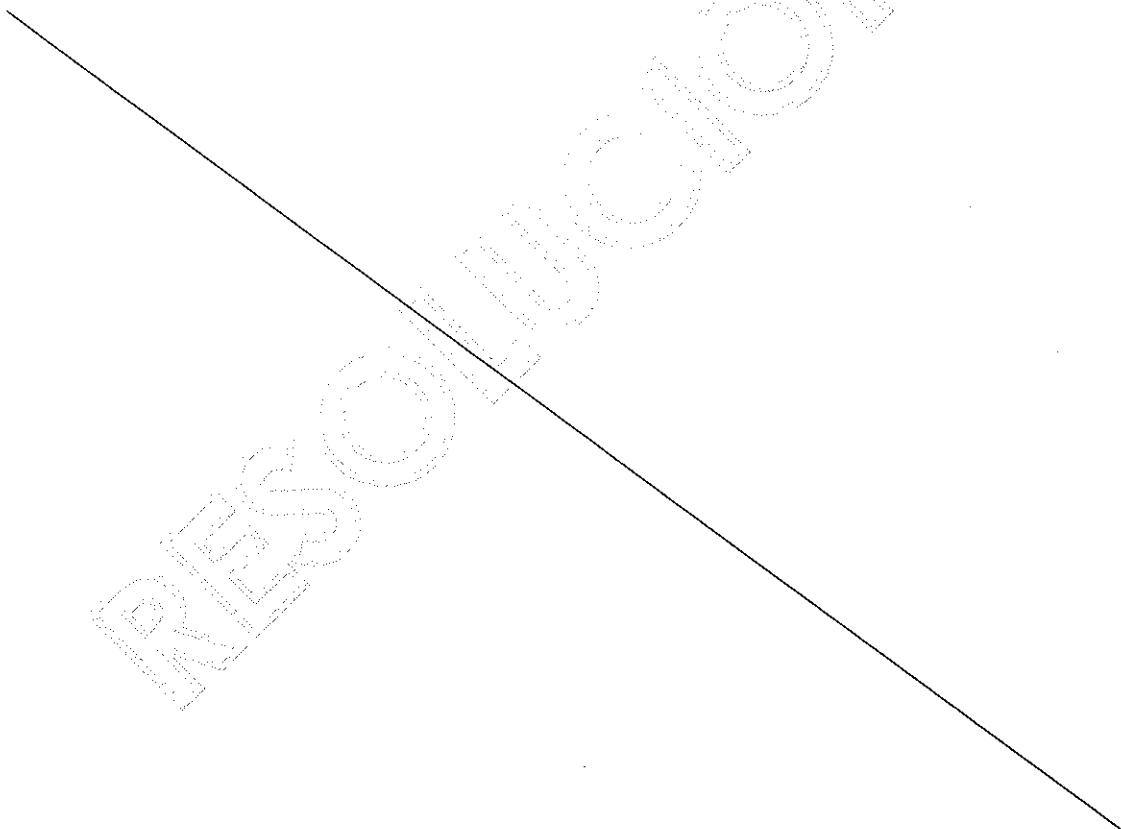
**SEXTO.- Estudio y resolución del asunto.** *a)* Análisis de la respuesta del **sujeto obligado** a fin de determinar si la misma satisface lo solicitado por la **recurrente**.

Recurso de Revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

*"DESEO ME SEAN ENVIADOS, COPIA DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF DE CALIMAYA DESDE SU INGRESO A DICHO ORGANISMO A LA FECHA." (SIC)*

Al respecto, el **sujeto obligado** da respuesta proporcionando un link electrónico IPOMEX.ORG.MX/IPO/PORTAL/CALIMAYA, el cual al acceder se encuentra lo siguiente:



Anexo 12		
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de desarrollo</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Programa Anual de Cursos</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Colaboración</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Sistemas y Procesos</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de innovación y desarrollo</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos y Actos</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Apoyo</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de Espacio</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Gestión y Control</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto Financiero</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de Infraestructura</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de Investigación</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de Información</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de Investigación, Desarrollo, Innovación, Construcción y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de Infraestructura</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos de Infraestructura</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos y servicios</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyectos</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Cuentas Financieras</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Cuentas</a>	
Anexo 13		
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>
<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>	<input type="checkbox"/> <a href="#">Proyecto de Infraestructura y Construcción</a>

Según se ve, el **sujeto obligado** pretendió dar cumplimiento a la obligación de entregar la información solicitada, poniéndolo a disposición de la **recurrente** a través de su portal electrónico. Sin embargo, el **sujeto obligado** pasa inadvertido, que al consultar la dirección electrónica a la que se hace referencia se da acceso a un portal con diversas páginas, vínculos o enlaces, correspondientes entre otros a cada una de las fracciones de los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde debe iniciarse un proceso de búsqueda por parte de la **recurrente** a fin de que éste localice la información requerida, tal como quedo insertado anteriormente.

Es decir, se advierte que el **sujeto obligado** aparentemente tuvo la intención de proporcionar la información a la **recurrente**, sin embargo esta ponencia advierte que la remisión del **sujeto obligado** a la página electrónica, se da de manera genérica sin analizar si obraban o no los documentos fuente de la información solicitada en dicho portal, así como sin referir adecuadamente las páginas, links, rutas o vínculos donde se localiza la información solicitada, más aun cuando de la lectura a la solicitud de información se advierte que se piden documentos donde conste, tales como los recibos de nómina de la presidenta del DIF desde su ingreso a dicho cargo que si bien es información que se vincula, no es considerada como información pública de oficio, por lo anterior conviene reiterar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información pública de oficio, sin embargo ello no implica que otro tipo de información relacionada, como es el caso los documentos fuente requeridos en la presente solicitud de información, no pueda estar disponible en la página electrónica del **sujeto obligado**, tal como en el presente asunto lo refiere el propio **sujeto obligado**.

Recurso de Revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados, por lo que en este sentido si bien los documentos requeridos en la solicitud no son considerados como información pública de oficio, si es pública y debe de entregarse cuando se presente una solicitud de información, como aconteció en el presente caso.

Por otra, parte no pasa inadvertido para esta ponencia que en la página indicada como respuesta por parte del **sujeto obligado** se verificó en el apartado de IPOMEX el directorio de servidores públicos tal como se advierte a continuación:

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	
Nelida Hernández Meza	Profesión.
	PASANTE DE LICENCIATURA EN TURISMO
<b>Fecha de Ingreso.</b>	<b>Nombreamiento oficial.</b>
01/01/2013	Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
<b>Adscripción.</b>	<b>Puesto Funcional.</b>
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
<b>Correo electrónico.</b>	<b>Lada y Teléfono Oficial.</b>
difcalmaya@hotmail.com	722 171 56 33
<b>Dirección.</b>	<b>Ext. Fax.</b>
Matamoros No. 37, Barrio Los Ángeles, Calimaya	11 22
<b>Percepciones fijas</b>	
<b>Sueldo Bruto.</b>	<b>Aguinaldo.</b>
46,427.20	60
<b>Deducciones.</b>	<b>Prima Vacacional.</b>
12,502.22	30
<b>Sueldo neto.</b>	<b>Gratificaciones especiales anuales.</b>
32,924.98	0
<b>Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)</b>	

De lo anterior se advierte que, la información publicada en la página del **sujeto obligado** se puede vincular con lo solicitado por el particular, sin embargo no se satisface el derecho de acceso a la información ejercido por la **recurrente** ya que este apartado solo contiene información del tabulador nominal o el directorio con el que se pretende dar respuesta, sin embargo, no cuenta con el documento fuente denominado *recibo de nómina de la presidenta del DIF*.

Documentos que deben obrar en los archivos del **sujeto obligado** pues al respecto cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Al haber requerido conocer los recibos de nómina se desprende que, lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los pagos recibidos, por tanto en efecto es información que se vincula con el ejercicio de gasto público.

Cabe precisar que, como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, **se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y**

**documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a la **recurrente**, preceptos legales de los que se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública se refiere a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **sujeto obligado**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretende la **recurrente**, es que se le entreguen vía el SAIMEX los recibos de nómina de la presidenta del DIF desde su ingreso al cargo a la fecha, información que sin duda debe ser considerada como pública, ya que como se refirió anteriormente, constituye un interés público conocer

a quienes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina de los servidores públicos, ya que la nómina es un instrumento mediante el cual el **sujeto obligado** acredita las remuneraciones pagadas a su personal y ello constituye los comprobantes sobre el uso y destino que se le da a los recursos públicos.

En efecto, la nómina de los servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

Asimismo, es conveniente citar lo dispuesto por los artículos 71 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**; 1, párrafo primero; 3, fracción XXXII y 289, párrafo cuarto del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, que establecen:

*Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.”*

*Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

**XXXII. Remuneración:** *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será*

*aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*Artículo 289. ...*

*Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De igual forma contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables al **sujeto obligado**; asimismo, que los servidores públicos adscritos al mismo, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera el **sujeto obligado** en razón de que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al **sujeto obligado**, éste tiene la obligación de efectuar el pago del sueldo o remuneración asignado a cada uno de los servidores públicos adscritos a aquél, por lo que se genera un soporte documental que constituye la nómina.

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

De igual forma, tenemos que los artículos 125 penúltimo párrafo y 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

*Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

...

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."*

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

En virtud de lo anterior, podemos recalcar que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, aguinaldos, compensaciones, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina del **sujeto obligado**.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del Poder Judicial de la Federación, en

cuanto a señalar que tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el legislador estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

*Criterio 01/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a señalar que tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de

remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguientes términos:

*Criterio 02/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

*Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

De lo expresado se estima que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta desfavorable, atendiendo a que no fue entregada la información requerida consistente en los recibos de nómina, y habiendo hecho una remisión a su página de transparencia de manera genérica, por lo que su respuesta no se apegó a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior esta Ponencia considera que la respuesta no satisface la solicitud, en consecuencia de ello el sujeto obligado deberá proporcionar vía SAIMEX los documentos que contengan la respuesta a lo solicitado por la recurrente.

Finalmente esta Ponencia no quiere dejar de señalar que la entrega del soporte documental consistente en nómina o recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de agosto de 2014 que deberán entregarse en la modalidad solicitada en su versión pública, por las razones que a continuación se mencionan.

Ahora bien, en caso del soporte documental que puede dar respuesta a la solicitud de información deberá entregarse en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...

*Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

...

*Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

...

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

...

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

**CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley proceder a la entrega de la información en versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en qué hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso y fundados los agravios de la **recurrente**.

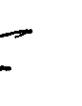
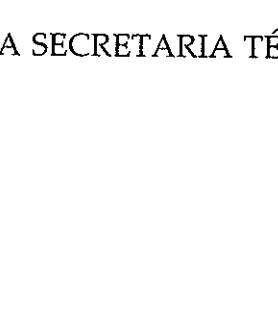
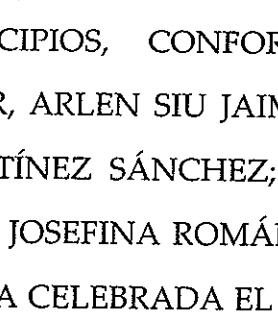
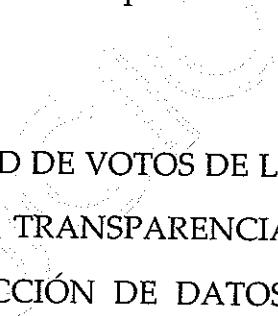
**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)**  
Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis anterior, se determinó que se actualiza la fracción IV y se estima que resulta procedente el recurso de revisión.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA DECIMOCUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de la recurrente y se **REVOCA** la respuesta de el **sujeto obligado**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** entregar a la **reurrente** vía **SAIMEX**, en versión pública acompañada del Acuerdo de Comité correspondiente la siguiente información:

*Recibos de Nómina de la Presidenta del sistema DIF de Calimaya desde su ingreso  
a dicho Organismo a la fecha.*

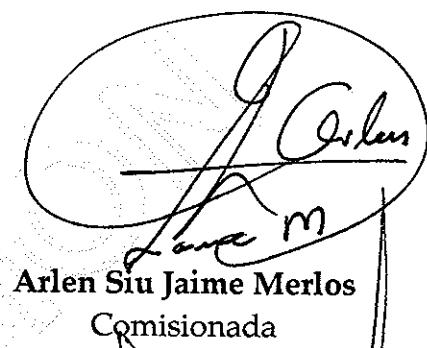
**TERCERO.- REMÍTASE** la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE

Recurso de Revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**Ausencia Justificada**  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/JCH